



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 32

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

* El presente resumen se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se recogen en los resúmenes CLOUT y de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente resumen aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Significado y propósito de la disposición

1. El artículo 32 estipula otras obligaciones del vendedor respecto al transporte de las mercaderías, además de las especificadas en el artículo 31.
2. El artículo considera tres situaciones: Si la identificación de las mercaderías plantea problemas mientras están en manos de terceras personas (porteador), el vendedor está obligado a facilitar al comprador la identificación de las mercaderías (párr. 1); si el vendedor se ha comprometido a disponer el transporte de las mercaderías, debe actuar con diligencia razonable (párr. 2); si el comprador necesita información para asegurar las mercaderías, el vendedor debe prestar toda la ayuda necesaria (párr. 3).
3. Hasta ahora, no parece haber sino una sentencia relativa a esta disposición,¹ más concretamente al apartado 2) del artículo 32. Según esta disposición, cuando el vendedor está obligado a disponer el transporte de las mercaderías o parte de ellas, debe actuar con la debida diligencia y escoger los medios de transporte adecuados. El vendedor, no obstante, no está obligado a usar un medio particular de transporte, a menos que se haya convenido otra cosa. Según la mencionada jurisprudencia, al no poder probar el comprador que hubiera un acuerdo estipulando el transporte por camión, el tribunal consideró que la elección del modo de transporte se dejaba a la elección del vendedor.²

Carga de la prueba

4. La parte que afirme la existencia de un acuerdo que modifique o especifique las reglas del artículo 32 debe probar que se ha concertado tal acuerdo. Si no lo hace, es aplicable el artículo 32.³

¹ Véase CLOUT, caso N° 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

² *Id.*

³ *Id.* (el comprador no pudo probar que se había convenido el transporte por camión a Moscú).